



SIGNAT PER

técnica jurídica  
Margarita Cerdó Vandellos  
28/4/2026

**Asunto: Oficio de requerimiento de acreditación de la representación en el expediente DIA 70/2026/MCV**

El 27/04/2026, tiene entrada en el Registro General del Consell Insular de Mallorca, con número 44367/2026, instancia presentada por el Sr. Marcello Gaminara con NIE Y2046438G, representado por el Sr. Víctor De Quiroga Montaner con NIF 43219554R en la que solicita la personación y el acceso completo al expediente.

Tras la revisión de la solicitud, se ha comprobado que no consta en el expediente la acreditación de la representación legal manifestada.

En este sentido, las personas interesadas en un procedimiento pueden designar a una persona que las represente, conforme al art. 5.1 de la Ley 39/2015, de 1 de julio, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC, en adelante), no obstante, hay que remarcar que el art. 5.3 LPAC diferencia, de manera muy clara, para qué actos se tiene que acreditar la representación, en relación en el resto de actos y gestiones de trámite de los cuales se presume dicha representación:

*“Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, tendrá que acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.”*

Por tanto, el artículo 5.3 LPAC es taxativo al exigir que se acredite la representación para formular solicitudes ante la Administración Pública.

Es en el apartado 4 de este artículo donde se clarifica cómo puede acreditarse la representación: **“mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia”, entendiéndose acreditada la representación mediante:** apoderamiento *apud acta* efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente. Y, en consecuencia, el art. 5, en su apartado 5, **obliga al órgano competente** para la tramitación del procedimiento **a que incorpore al expediente dicha acreditación** de la condición de representante **y de los poderes que tiene reconocidos** en dicho momento.

Por lo cual, la acreditación requiere que se den las dos premisas señaladas: que sea mediante un medio válido en Derecho y que deje constancia fidedigna de su existencia.

En cuanto a la primera de ellas -que se trate de un medio válido en Derecho- en relación a un documento privado, **el Código Civil establece que solo producen efectos entre las partes**, pero no respecto de terceros (art. 1257 Cc). Por tanto, una autorización plasmada en un documento privado no constituye un medio válido en Derecho por sí mismo al no producir efectos ante la Administración pues no deja **“constancia fidedigna”** al carecer del carácter fehaciente exigido por la LPAC. Por lo que, para verificar la representación de forma fehaciente han de considerarse métodos de identificación reconocidos aquellos que aporten una seguridad equivalente a la presencia física y que sea certificada por quien ostente la competencia.





SIGNAT PER

técnica jurídica  
Margarita Cerdó Vandellos  
28/4/2026

En conclusió, la sol·licitud de accés a documents no és un mero tràmit dins d'un procediment administratiu, sinó una actuació substantiva que implica l'exercici de drets per part de l'interessat, lo que exige acreditar la representació quan se actua en nom de d'este a fi de garantir la seguretat jurídica en les actuacions administratives, pués la actuació en nom de un interessat té efectes jurídics rellevants com el accés a informació sensible o per a la preparació de una defensa. En el cas concret del accés a un expedient de caràcter declaratiu, d'este conté dades protegides de caràcter personal.

Per tant, si bé per als actes de mero tràmit se presumeix la representació, esta presunció no se estén a les sol·licituds que impliquen l'exercici de drets pués el accés al expedient és una manifestació del dret de defensa que requereix una representació adequadament acreditada per qualsevol mitjà vàlid en Dret que deixi constància fidedigna de la seua existència (art. 5.4 in fine LPAC).

Asimismo, convé recordar que, segun estableix l'art. 14.2 de la LPAC **están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos** per a realitzar qualsevol tràmit d'un procediment administratiu, al menys, els següents subjectes:

*"c) Quienes ejerzan una **actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria**, para los trámites y actuaciones realizadas. en todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles".*

Finalment, la LPAC, en el seu art. 5.6, prevé que la falta o insuficient acreditació de la representació no impedirà que se tinga per realitzat l'acte de que se tracte, sempre que se aporte aquella o se subsane el defecte dins del plaç de dies que deberà conceder a tal efecte l'òrgan administratiu, o de un plaç superior quan les circumstàncies del cas así lo requieran.

En conseqüència, **se le concede un plaç de 10 dies** per a aportar-la per qualsevol mitjà vàlid en Dret (art. 5.4 LPAC). Una vegada **transcurrido este plaç se entenderá decaído su derecho a este trámite.**

En Palma, a la data de la seua signatura electrònica

